

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

CARALI RODRÍGUEZ
VIZCARRONDO

Apelada

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelante

KLAN201601227

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D AC2015-2086

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado¹ por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2017.

Acude ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), quien solicita la revisión de una *Sentencia Sumaria* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 18 de abril de 2016, y archivada en autos para su notificación el 21 de abril de 2016. Mediante el referido dictamen, el Foro Primario declaró Ha Lugar la *Demanda* instada por la señora Carali Rodríguez Vizcarrondo, parte apelada ante nos.

I.

El 7 de octubre de 2015 la Sra. Rodríguez Vizcarrondo presentó *Demanda* sobre Impugnación de Confiscación contra el ELA. Señaló que el 2 de septiembre de 2015 la Policía de Puerto Rico ocupó un vehículo de motor Toyota 4Runner, del año 2007, registrado bajo el nombre de la apelada, bajo el fundamento de que el mismo había sido utilizado por el señor Jan Michael Rivera Rodríguez en violación al Art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPR sec. 2404.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de enero de 2016 la Sra. Rodríguez Vizcarrondo presentó *Moción en Solicitud de Sentencia*

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2016-277.

Sumaria. Sostuvo que la presunción de legalidad de la confiscación del vehículo de motor quedó derrotada en vista de la desestimación del pleito criminal contra el Sr. Rivera Rodríguez, y solicitó al TPI que declarara la invalidez y nulidad de la confiscación, apoyándose en la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.

Por su parte el ELA presentó el 2 de febrero de 2016 una *Oposición a Sentencia Sumaria*. Argumentó que la doctrina de cosa juzgada por la modalidad de impedimento colateral por sentencia, no procedía cuando los cargos criminales han sido desestimados, debido a la naturaleza *in rem* de la confiscación.

El el 18 de abril de 2016 el TPI dictó *Sentencia Sumaria*. Declaró Con Lugar la *Demanda* de epígrafe, y ordenó al ELA que procediera a devolver el vehículo confiscado a la apelada, o, de haberse dispuesto del mismo, devolver a ésta el valor de tasación del vehículo, más los intereses devengados.

El 29 de abril de 2016, el ELA presentó *Reconsideración*, la cual fue declarada No Ha lugar por el TPI mediante *Resolución* emitida el 7 de julio de 2016.

Inconforme, el 2 de septiembre de 2016, el ELA acudió ante nos por virtud de la Oficina del Procurador General, mediante escrito de Apelación. Formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar el resultado favorable en el caso criminal, a pesar de lo dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones del 2011, que expresamente establece la independencia de la acción confiscatoria de la acción penal.

Por su parte, el 27 de octubre de 2016, la Sra. Rodríguez Vizcarrondo presentó ante nos su correspondiente *Alegato de la Parte Apelada*.

El 1 de junio de 2017 el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Departamento de Justicia), presentó *Aviso de Paralización de los*

Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa. Señaló que, en virtud del Título II de la Ley Federal conocida como “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una Petición de Quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Departamento de Justicia solicitó a este Tribunal de Apelaciones, que ordenemos la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a).

El 11 de septiembre de 2017, el Departamento de Justicia compareció ante nos por vía de *Moción Informativa Sobre Procedimiento para Presentar Moción en Solicitud de Relevo de la Paralización Automática en el Caso del Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa.* Señaló que, conforme a la *Orden* emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (Tribunal de Distrito), en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Case No. 17-03283, se enmendó la Sección III de los Procedimientos de Manejo de Pleitos (Case Management Procedures) aplicables a los procedimientos judiciales de los casos instados al amparo de las disposiciones del Título III de la Ley PROMESA, supra. Indicó que conforme a dicha enmienda, se estableció como protocolo que quince (15) días antes de presentarse una solicitud para dejar sin efecto la **paralización automática que opere en pleito civil según lo establece el Código de Quiebras**, la misma debe ser notificada tanto a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, como a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF).

Con el beneficio de los recursos de las partes procedemos a resolver.

II.

A.

La referida Sección 301(a) del Título III de la Ley PROMESA, dispone sobre la aplicación de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra. Ello así, dicha disposición permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*).

Mediante Opinión *Per Curiam*, del 3 de agosto de 2017, en el caso *Rafael Lacourt Martínez, y otros v. Junta de Libertad Bajo Palabra, y otros*, 2017 TSPR 144, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos.”² Enfatizó nuestro más Alto Foro que en *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D. PR 2017), se rechazó una interpretación excesivamente amplia de la paralización automática bajo PROMESA, y exhortó al Tribunal Apelativo a proceder con cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de la Ley PROMESA. Conforme a dicha exhortación, analizamos el Derecho aplicable al caso de autos.

Como regla general, la presentación de una acción de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se

² Citando, *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”); Véase también: *In re Lenke*, 249 B.R. 1, 10 (D. Az. 2000); *In re Singleton*, 230 B.R. 533, 538-539 (6th Cir. 1999); M.B. Culhane & M.M. White, *Bankruptcy Issues for State Trial Court Judges*, pág. 23 (American Bankruptcy Institute).

encuentran pendientes ante el Tribunal. 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

Sin embargo, el propio Código de Quiebras reconoce varios supuestos en los cuales, a modo de excepción, no opera la paralización automática de la acción contra el deudor. Sobre lo anterior, señala la Sección 362(b)(4) del referido estatuto:

(b) The filing of a petition under section 301, 302, or 303 of this title, or of an application under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, does not operate as a stay-

(1) [...]

(2) [...]

(3) [...]

(4) under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, opened for signature on January 13, 1993, **to enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment other than a money judgment, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power;** (Énfasis nuestro).

Conforme a la citada Sección, los procedimientos de las agencias gubernamentales en el ejercicio de su poder de razón de Estado, constituye una excepción a la paralización automática. Por lo tanto, como norma general, sus órdenes no son nulas ni anulables por el hecho de que el perjudicado esté bajo la protección de quiebra cuando las mismas se producen. Claramente, el Congreso persiguió exceptuar el poder de razón del Estado (*police power*) de la regla general suscrita, de forma tal que las agencias gubernamentales ejerzan su poder de regulación, de forma irrestricta ante las disposiciones del Código de Quiebras. *Board of Governors of the Federal Reserve System v. MCorp. Financial Inc.*, 502 U.S. 32, 41 (1991); *Word v. Commerce Oil Co.*, 847 F.2d 291, 295 (6th Cir. 1988).

La doctrina jurisprudencial ha establecido una distinción en cuanto a si el *police power* del Estado persigue un propósito pecuniario (pecuniary purpose test), o un propósito de política pública (public policy test). Si mediante su acción el Estado persigue proteger un interés gubernamental pecuniario en la propiedad del deudor, entonces procede la paralización automática del pleito. En cambio, si la acción del Estado promueve la seguridad pública, el bienestar público, o la política pública, entonces aplica la excepción a la norma general de la paralización automática. *In re Nortel Networks, Inc.*, 669 F.3d 128, 139-140 (3d Cir.2011); *re McMullen*, 386 F.3d 320, 325 (1st Cir.2004); *Chao v. Hosp. Staffing Servs., Inc.*, 270 F.3d 374, 385 (6th Cir.2001); *In re Spookyworld, Inc.*, 346 F.3d 1, 9 (1st Cir.2003).

B.

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad **sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos.** (Énfasis nuestro) Art. 9 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA sec. 1724 (f); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 741 (2008). Su fin es uno punitivo, pues persigue evitar que el vehículo o la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, y también sirve de castigo para disuadir los actos criminales. *Ford Motor v. E.L.A.*, supra; *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007).

La facultad que tiene el Estado para apropiarse de propiedades que han estado relacionados o han sido parte de ciertas actividades delictivas comprende dos modalidades. La primera de estas modalidades es de naturaleza penal y va dirigida contra la persona imputada del delito o el poseedor de dicha propiedad al realizarse el delito imputado. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517, 525 (2013). Esta modalidad es un procedimiento *in personam*, el cual es parte de la acción criminal que se realiza en contra del alegado autor del delito base que permite la confiscación. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, 180

DPR 655, 664 (2011). En dicho proceso criminal, de encontrarse culpable a la persona imputada, la sanción impuesta por la sentencia consiste en la confiscación del bien incautado. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525; *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, pág. 664.

La segunda modalidad de confiscación es una de carácter *in rem* distinta y separada del proceso *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, supra, pág. 525. Se trata de una acción civil, dirigida contra el bien confiscado y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado, o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Véase, Artículo 8 de la Ley Núm. 119, 34 LPRA. sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 DPR 763, 784 (2014); *B.B.V. V. E.L.A.*, 180 DPR 681, 686 (2011).

La evaluación de la procedencia de una confiscación civil requiere la comprobación de los siguientes elementos: (1) prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito, y (2) de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Doble Sport TV v. Depto. De Hacienda*, supra; *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 52 (2004).

Por otra parte, la doctrina de impedimento colateral por sentencia emerge del Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343 y del Art. 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una determinación judicial. *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013). De igual manera que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral procura promover “la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia, evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes”. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 276 (2012).

Sin embargo, la doctrina de impedimento colateral “se distingue de la cosa juzgada en que para aplicar la primera no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas necesario para aplicar la segunda”. *Coop. Seg. Mult. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 673 (2011); véase, además, *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 219 (1992). “Esto significa que la razón de pedir que se presente en una demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior”. *Presidential v. Transcribe*, supra, a la pág. 277.

Ahora bien, nuestra jurisprudencia ha reconocido de manera excepcional la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia a los procesos civiles e *in rem* de las confiscaciones. En el referido caso *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, supra, el Tribunal Supremo profundizó sobre la aplicación de dicha doctrina, señalando que la misma “opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” Por lo tanto, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, para aplicar la doctrina de impedimento colateral no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673.

Más aún, concluyó el más Alto Foro, que no empece la naturaleza *in rem* del acto confiscatorio, el Estado debe establecer la existencia de prueba suficiente y preponderante de la comisión de un delito, y el nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Íd.*, a la pág. 669. Si esta propiedad útil no tiene conexión con la comisión de un delito y puede ser aprovechada para fines lícitos, como es el caso de los vehículos, no hay razón para que continúe ocupándola el Estado. *Íd.*, a la pág. 670.

No obstante, la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica de manera automática a los procedimientos de impugnación de confiscación relacionados a los mismos hechos de una acción

criminal previamente adjudicada. *Coop. Seg. Múltiples v. E.L.A.*, pág. 673; *Suárez v. E.L.A.*, supra, pág. 59. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ford Motor v. E.L.A.*, supra, pág. 742, la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación procedería en las siguientes instancias: (1) la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) en la exoneración del imputado al advenir final y firme la determinación de no causa probable para acusar; y (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal.

III.

A.

Como cuestión de umbral, entendemos prudente entender sobre la solicitud de paralización incoada por el Departamento de Justicia en el caso de marras.

Hemos examinado la *Orden* emitida por el Tribunal de Distrito el 17 de agosto de 2017 en el caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, mediante la cual se enmendó la Sección III de los Procedimientos de Manejo de Pleitos, bajo el Título III de PROMESA. Como parte de las enmiendas introducidas, se estableció como requisito, que no menos de quince (15) días antes de presentarse ante el Tribunal Distrito una solicitud para dejar sin efecto la paralización automática de un Caso civil, la misma debe ser notificada a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, y a la AAFAF. Claramente, dicha disposición constituye una exigencia procesal que atañe a las partes en un pleito presentado ante el Tribunal de Distrito al amparo del Título III de la Ley PROMESA, **cuando en un pleito civil contra la parte deudora opera la paralización automática del mismo, conforme las disposiciones del Código de Quiebras.**

A la luz del Derecho aplicable a la controversia ante nos, las referidas enmiendas introducidas por vía de la Orden dictada por el

Tribunal de Distrito el 17 de agosto de 2017, no inciden, ni alteran el análisis y la adjudicación en los méritos de este Tribunal de Apelaciones sobre el caso presente. Ello así toda vez que **la paralización solicitada por el Departamento de Justicia en el pleito de autos, no procede en Derecho.** Veamos por qué.

Según dispone el ordenamiento de Derecho en Puerto Rico, la confiscación del vehículo de motor objeto del litigio, llevada a cabo por el Estado en el caso presente, consistió en un acto de ocupación sobre un bien que, en su momento, se alegaba haber sido utilizado en relación con la comisión de delito.

Entiéndase entonces, que tal acción, en el ejercicio del poder de razón del Estado, no fue producto de un interés pecuniario sobre la propiedad ocupada, sino que el mismo persiguió promover la seguridad pública, el bienestar público, y la política pública.

Siendo esto así, a la luz del Derecho anteriormente reseñado, la facultad del Estado para ejercer dicha política pública, realizada en el caso presente, consta dentro de las excepciones a la regla general de paralización automática reconocidas por el Código de Quiebras, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a).

Por tal razón, en virtud de lo anteriormente expuesto, declaramos NO HA LUGAR a la solicitud de paralización presentada por el Departamento de Justicia, y procedemos a entender en los méritos sobre el recurso ante nos.

B.

Atendiendo en los méritos el recurso ante nos, a la luz de la norma aplicable anteriormente reseñada, el señalamiento de error planteado por el Estado carece de mérito. Impugna el Estado la determinación del Foro Superior, amparando principalmente sus argumentos en la naturaleza *in rem* de la confiscación del vehículo de motor. Sin embargo, no empece la independencia de dicho proceso civil,

la norma jurídica claramente condiciona dicha confiscación al resultado del procedimiento criminal instado contra el alegado autor del delito, que dio base a la incautación del automóvil.

Resolvemos que la doctrina de excepción del impedimento colateral por sentencia es de aplicación a los hechos del caso de autos, dada la conclusión favorable para el imputado en el proceso penal. Surge de los hechos que, en el pleito penal que pesaba sobre el Sr. Rivera Rodríguez, la acusación sobre éste fue desestimada en la etapa de vista preliminar en alzada, al amparo de la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal 34 LPRA AP. II, R. 64(n)(8). Es decir, transcurrió en exceso los sesenta (60) días que pauta la Regla 64(n)(8) de Procedimiento Criminal sin que se hubiese celebrado una Vista Preliminar en Alzada desde la determinación de No Causa en Vista Preliminar. Consecuentemente, la desestimación de la acusación que pesaba contra el Sr. Rivera Rodríguez, como consecuencia del incumplimiento del Estado con los términos de juicio rápido que dispone la referida Regla, produjo la exoneración del imputado.

En virtud de lo anterior, concluimos que el señalamiento de error esbozado por el ELA carece de mérito alguno. De conformidad con la norma anteriormente reseñada, el ELA falló en demostrar la existencia de un nexo entre la confiscación llevada a cabo sobre el vehículo de motor perteneciente a la Sra. Rodríguez Vizcarrondo, y la comisión de un delito. Siendo esto así, resolvemos que sobre la impugnada penalidad civil aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral de Sentencia, y concluimos que el TPI no erró al ordenar la devolución del vehículo confiscado, o de haberse dispuesto del mismo, ordenar la consignación del valor de la tasación o el de su venta, al igual que los correspondientes intereses legales computados desde la fecha de la ocupación.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, confirmamos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, objeto del presente recurso.

Notifíquese a todas las partes, al Departamento de Justicia, y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Rivera Colón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones